

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria
de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00119-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 23 de abril de 2024

- EXPEDIENTE n.°** : PAS-00000117-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03247-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : Ricardo Valdez Zavaleta
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 22 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.711 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico.
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **RICARDO VALDEZ ZAVALETA** (en adelante, **RICARDO VALDEZ**), con D.N.I. n.° 09019241, mediante escrito con registro n.° 00073870-2023 de fecha 10.10.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03247-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe n.° 00000024-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 03.04.2022 se concluye que de la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, se advirtió que el 29.10.2021 la **E/P MAGALY** con matrícula **CO-15448-BM**, presentó velocidades de pesca en dos (02) periodos dentro de las cinco millas, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP.



- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 03247-2023-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 20.09.2023, se resolvió sancionar al señor **RICARDO VALDEZ** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 22² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 **RICARDO VALDEZ** mediante escrito con registro n.° 00073870-2023 de fecha 10.10.2023, interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución directoral.

II. CUESTION PREVIA

Determinación de la vía correspondiente para tramitar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor RICARDO VALDEZ.

- 2.1 El artículo 223 del TUO de la LPAG, señala que el error en la calificación del recurso por parte de los administrados no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 2.2 El numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG establece como deber de la autoridad respecto del procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (...)”*.
- 2.3 Por su parte, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que los recursos administrativos son, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.
- 2.4 Ahora bien, el artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción³, señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora. (Subrayado es nuestro).
- 2.5 De la misma manera, de acuerdo al artículo 27 del REFSAPA, contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el **recurso de apelación ante los órganos correspondientes**, con el cual se agotará la vía administrativa. (Resaltado es nuestro).
- 2.6 En el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el recurso de reconsideración interpuesto a través del escrito con Registro n.° 00073870-2023, como un recurso de apelación, dado que la administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados.

¹ Notificada al señor **RICARDO VALDEZ** el 29.09.2023, mediante Cédula de Notificación Personal 00006171-2023-PRODUCE/DS-PA en Jr. Piura s/n Tumbes-Tumbes-La Cruz y el 28.09.2023 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006172-2023-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso n.° 0002100 en Jr. Rivera del Mar Norte n.° 226, Puerto Pizarro Tumbes-Tumbes.

² Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)
22) Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre (...).

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



2.7 Por lo que corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos propuestos por el señor **RICARDO VALDEZ**:

4.1. Sobre la no configuración de la conducta imputada

RICARDO VALDEZ alega que la conducta que se le imputa no se configura pues aduce que el recorrido de su **E/P MAGALY** con matrícula **CO-15448-BM** acredita que presentó velocidades de pesca que no superan un tiempo límite para realizar una faena de pesca. En esa línea indica que, el hecho de que su E/P no haya presentado descarga de recurso hidrobiológico acredita que su conducta no se encuentra incurso en la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP.

Al respecto, es pertinente señalar que la Resolución Directoral n.° 383-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 11.04.2018 otorgó permiso de pesca de menor escala a favor del señor **RICARDO VALDEZ** en el marco de los Decretos Supremos n.° 020-2011-PRODUCE y n.° 001-2017-PRODUCE el cual se sujeta a las siguientes condiciones:

| | | |
|---|----|---|
| a) Características de la embarcación | .- | <ul style="list-style-type: none"> - Nombre : MAGALY - Matrícula : CO-15448-BM - Eslora : 07.32 - Manga : 02.72 - Puntal : 00.91 - Arqueo Bruto : 02.61 - Cap. Bodega : 11.88 m³. - Artes y/o aparejos de pesca : Red de arrastre de fondo y/o media agua. |
| b) Zona de operación permitida | .- | Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes. |
| c) Especies comprendidas en el permiso de pesca | .- | Los recursos pesqueros cuya extracción puede ser realizada empleando red de arrastre de fondo y media agua excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad. |



De acuerdo al Informe n.° 00000024-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, el diagrama de desplazamiento y el Informe SISESAT n.° 00000020-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, se acredita que el día 29.10.2021, la **E/P MAGALY** presentó dentro de las cinco (05) millas las siguientes velocidades de pesca:

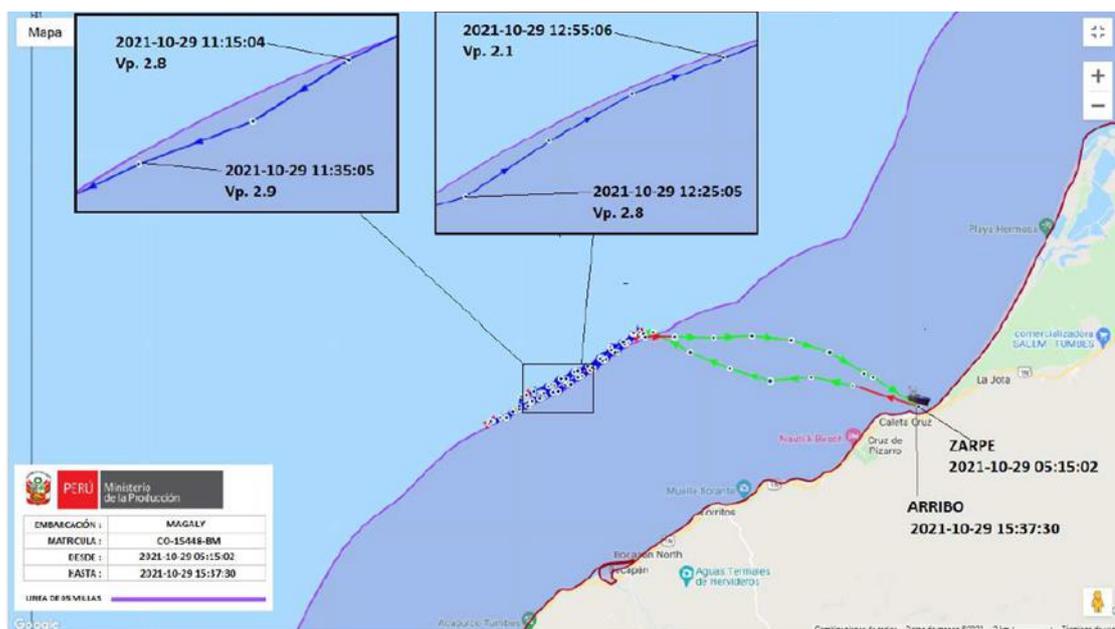
- Desde las 11:15:04 horas hasta las 11:35:05 horas
- Desde las 12:25:05 horas hasta las 12:55:06 horas

Las mismas que se registraron dentro de las cinco millas de la zona de Tumbes, conforme se observa de los siguientes gráficos:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP MAGALY

| N° | Intervalo con Velocidades de Pesca | | | Descripción | Referencia |
|----|------------------------------------|------------------------|------------------|-------------------------|---------------------|
| | Inicio | Fin | Total (HH:MM:SS) | | |
| 1 | 29/10/2021 06:15:02 | 29/10/2021 11:05:05 | 04:50:03 | Fuera de las 05 millas | Corrales, Tumbes |
| 2 | 29/10/2021 11:15:04 | 29/10/2021 11:35:05 | 00:20:01 | Dentro de las 05 millas | Corrales, Tumbes |

| N° | Intervalo con Velocidades de Pesca | | | Descripción | Referencia |
|----|------------------------------------|------------------------|------------------|-------------------------|---------------------|
| | Inicio | Fin | Total (HH:MM:SS) | | |
| 3 | 29/10/2021 11:45:05 | 29/10/2021 12:05:05 | 00:20:00 | Fuera de las 05 millas | Corrales, Tumbes |
| 4 | 29/10/2021 12:25:05 | 29/10/2021 12:55:06 | 00:30:01 | Dentro de las 05 millas | Corrales, Tumbes |
| 5 | 29/10/2021 13:05:06 | 29/10/2021 13:25:06 | 00:20:00 | Fuera de las 05 millas | Corrales, Tumbes |
| 6 | 29/10/2021 13:45:06 | 29/10/2021 14:35:07 | 00:50:01 | Fuera de las 05 millas | Corrales, Tumbes |



El Sistema de Seguimiento Satelital⁴ (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

Antes que nada, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de los recursos hidrobiológicos, sino que la embarcación pesquera presente velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **RICARDO VALDEZ** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia. Por lo tanto, lo alegado por el señor **RICARDO VALDEZ** en este extremo carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

En tal sentido, se ha determinado que el señor **RICARDO VALDEZ** incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes. Es por ello que se llegó a la convicción que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP. Asimismo, no presentó medio probatorio alguno que lo exima de responsabilidad.

4.2. Sobre la presunta vulneración del Principio de Razonabilidad

Aduce que la sanción debe ajustarse al principio de razonabilidad para que sea justa y pueda cancelarse, ya que la situación económica está en déficit.

Al respecto, se indica que dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones – PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA, el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

⁴ El artículo 25 del REFSAPA, señala lo siguiente: “El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor”. (El resaltado es nuestro).

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.



Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En esa línea, se indica que la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁵ aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a **RICARDO VALDEZ** se precisa que ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada respetando el Principio de Razonabilidad.

Por tanto, lo alegado por el señor **RICARDO VALDEZ** carece de sustento.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **RICARDO VALDEZ** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 012-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por el señor **RICARDO VALDEZ ZAVALA** contra la **Resolución Directoral n.° 03247-2023-PRODUCE/DS-PA** de fecha 20.09.2023, como un recurso de apelación, conforme a lo señalado en el acápite II de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **RICARDO VALDEZ ZAVALA** contra de la **Resolución Directoral n.° 03247-2023-PRODUCE/DS-PA** de fecha 20.09.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.



Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **RICARDO VALDEZ ZAVALA** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

